

LAS TEORÍAS TRADICIONALES SOBRE LA CAUSALIDAD*

TRADITIONAL THEORIES ON CAUSATION

RODRIGO FUENTES GUÍÑEZ**

RESUMEN

Se analizan las dos teorías sobre la causalidad que para la responsabilidad civil han sido las tradicionalmente aceptadas por la doctrina y jurisprudencia nacional, esto es, la *equivalencia de las condiciones* y la *causalidad adecuada*. Se tienen presente los pronunciamientos jurisprudenciales que reiteran su vigencia, así como la función que estarían llamadas a cumplir según la teoría normativa de la *imputación objetiva*, que desde hace algunos años ha irrumpido en nuestro medio.

Palabras claves: *Responsabilidad civil, causalidad adecuada, equivalencia de las condiciones, imputación objetiva, causalidad material, causalidad jurídica.*

ABSTRACT

This article analyzes two theories on tort law causation, which have been traditionally accepted by national case law and doctrine, namely, the *theory on the equivalence of the conditions* and *adequate causation*. The article takes into account case law that reiterates the validity of these theories, as well as the functions they must fulfill in accordance with the normative theory of *objective responsibility*, which has recently arisen in our legal system.

Key words: *Civil liability, adequate causation, equivalence of conditions, objective responsibility, material causation, legal causation.*

* Nota del autor: el presente artículo es financiado por el proyecto DIN 0512010 de la Dirección de Investigación de la Universidad Católica de la Santísima Concepción.

** Abogado. Doctor en Derecho, Universidad de Salamanca, España. Profesor de Derecho Civil Universidad Católica de la Santísima Concepción, Chile. Dirección postal: calle Lincoyán 255, Concepción, Chile. Correo electrónico: rfuentes@ucsc.cl.

I. INTRODUCCIÓN

La doctrina y jurisprudencia tradicional postulan que el análisis del nexo causal es una mera cuestión de hecho y, por lo mismo, han descuidado el verdadero significado técnico jurídico de la expresión *consecuencia inmediata directa* del artículo 1558 del CC “aplicable por analogía en materia extracontractual”, a la que asimilan con la mera materialidad del nexo causal¹. Como se estima que sólo existen aspectos fácticos, nada es necesario investigar ni interpretar desde un punto de vista jurídico, y la determinación de la causalidad queda entregada simplemente a la prudencia y buen criterio de los jueces de instancia. En Chile, hasta el día de hoy esta posición, si no exclusiva, es lo suficientemente importante para tenerla en consideración al momento de afrontar un juicio de responsabilidad.

Pero la necesidad de limitar la extensión de la obligación resarcitoria que debe soportar el responsable no cesa o desaparece por el hecho de que la doctrina, así como la jurisprudencia, hayan descuidado el estudio de los precisos criterios jurídicos delimitadores de los perjuicios existentes en nuestra legislación. Día a día, se manifiesta en forma cada vez más imperiosa la exigencia de restringir adecuadamente la extensión del daño a indemnizar. Y no se crea que estamos hablando de una necesidad meramente teórica o filosófica; muy por el contrario, razones de carácter eminentemente práctico –el aumento sostenido de los juicios indemnizatorios, entre otros– y de equidad son las que hacen imprescindible contar con reglas claras y objetivas que permitan fijar la carga resarcitoria de los responsables.

Para solucionar el problema anterior, se acude a teorías causales originarias del derecho penal, y adaptadas posteriormente para la responsabilidad civil; teorías que surgieron como respuesta al problema de extensión del daño en países como Alemania e Inglaterra que, dicho sea de paso y a diferencia del nuestro, en general carecen de reglas jurídicas explícitas que limiten la extensión del perjuicio indemnizable. Entre estas teorías, las que tradicionalmente han tenido una mayor acogida en nuestro medio son las de la *equivalencia de las condiciones* y de la *causalidad adecuada*, a las que precisamente limitaremos nuestra atención en el presente artículo².

A primera vista, pudiera parecer innecesario volver sobre las teorías más tradicionales de la causalidad, si se tiene presente la evolución de los últimos años de la doctrina y jurisprudencia nacional –tanto penal como civil–, que han acogido la teoría normativa de la causalidad, conocida

¹ FORCHIELLI Paolo, *Il rapporto di causalità nell' illecito civile*, Padova, Cedam, 1960, p. 51, hace presente este descuido de las normas legales que fijan el *quantum* resarcitorio en los países del *civil law*. Así, indica que la Jurisprudencia italiana acoge de hecho el principio de la causalidad necesaria, y declara resarcibles los daños indirectos y mediatos; pero no se ha preocupado de conciliar esta decisión con la letra del artículo 1223 del *Código*, que limita la indemnización a los inmediatos y directos, con lo que se aprecia una evidente desaplicación de la norma legal.

² Podemos mencionar también otras teorías, como la de la *causa eficiente*, la *causalidad moral o psicológica* y la teoría de la *causalidad próxima*. Esta última tiene sus orígenes en Inglaterra, con la formulación de FRANCIS BACON en el Siglo XVI. Sin embargo, es en Alemania donde fue desarrollada por ORTMANN hacia el año 1875, aunque ha sido poco seguida en dicho país. Sus adherentes postulan que hasta la última condición necesaria existe una suerte de equilibrio entre las condiciones favorables y hostiles al daño, y que la última que rompe el equilibrio es la que debe ser retenida como causa. En otras palabras, *entienden por causa aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado, que se halla más próxima temporalmente a éste*. El reproche a esta teoría es de ser frágil por conceder importancia exclusiva a la última condición, descuidando los antecedentes anteriores que pueden ser mucho más importantes.

Para las teorías de la *causalidad eficiente* y la *causalidad próxima*, entre varias otras obras, puede consultarse: MARTY, M Gabriel, “La relation de cause a effet comme condition de la responsabilité civile (Etude comparative de conceptions allemande, anglaise et française)” En *Revue, trimestrielle de Droit civil*, 1939, pp. 691 y ss.; ARAYA JASMA, Fernando, *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, memoria de prueba, Concepción - Chile, 2000, p. 25; RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Responsabilidad contractual*, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 2003, pp. 379 y ss.; CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 2003, pp. 187 y ss., y BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 2006, pp. 394 y ss. Para la teoría de la causalidad moral o psicológica, puede consultarse SOLEAU, Isabelle, *La prévisibilité du dommage contractuel (défense et illustration de l' article 1150 du Code civil)*, Thèse pour le Doctorat d' Etat, Université de Droit d' Economie et Sciences Sociales de Paris, Paris II, 1979, pp. 220 y ss.

entre nosotros bajo el nombre de *imputación objetiva*³; teoría que si bien no es precisamente de fecha reciente, sí resulta más novedosa, y parece estar destinada a reemplazar a las otras teorías sobre el nexo causal. No obstante lo anterior, estimamos que el presente estudio se justifica a lo menos por dos razones:

Primero, porque servirá para verificar si las teorías tradicionales todavía siguen siendo utilizadas por nuestros Tribunales, como herramientas que dan solución al problema de la causalidad.

En segundo lugar, porque no obstante la irrupción de la *imputación objetiva*, las teorías tradicionales mantendría su vigencia y utilidad, desde el momento que la teoría jurídica de la *imputación objetiva*, no reniega completamente de ellas, sino que por el contrario asigna un importante papel a la equivalencia de las condiciones, como la única adecuada para resolver el problema de la materialidad del nexo causal⁴, y que en el Derecho anglosajón se conoce bajo el nombre de *causation in fact*⁵. Además, aunque con discusión entre los autores respecto al grado de importancia en la recepción, la teoría de la *imputación objetiva* recoge el criterio delimitador propio de la teoría de la causalidad adecuada⁶. En otras palabras, tanto la *equivalencia* como la *causalidad adecuada* tienen cobijo bajo la teoría de la imputación objetiva: la primera para determinar la existencia nexo material entre el hecho y el perjuicio, y al segunda como un criterio jurídico para determina la extensión del daño indemnizable⁷.

II. LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES

Es la primera teoría en formularse, entre los años 1860 y 1865. Fue inspirada en las ideas de JOHN STUART MILL, reflexionada por el procesalista JULIUS GLASER y adoptada por el jurista alemán VON BURL. Al igual que la generalidad de las teorías causales, su razonamiento corresponde al terreno propio del Derecho penal.

Su postulado básico es que un resultado se produce por un conjunto complejo de condiciones, rechazando cualquier distinción entre ellas (mayor o menor proximidad o importancia). Se parte de una constatación evidente desde el punto de vista lógico y experimental: en muchas ocasiones, para que un daño se produzca es necesario la concurrencia de varias condiciones; pero ninguna de ellas, por sí sola, es suficiente para generar el perjuicio, sino *que todas estas condiciones son necesarias*

³ Para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en materia penal, puede consultarse entre otras obras nacionales, CURY, Enrique, *Derecho penal. Parte General*, 2ª edición actualizada, Santiago, Edit. jurídica de Chile., 1992, pp. 290 y ss; NAQUIRA RIVEROS, Jaime, *Derecho penal. Teoría del delito*, Santiago, Mc Graw - Hill., 1998, pp. 108 y ss., y POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean, y RAMIREZ, M. Cecilia, *Lecciones de Derecho penal chileno. Parte general*, 2ª edición actualizada, Santiago, Edit. jurídica de Chile, 2004, pp. 178 y ss. Para el Derecho civil, puede consultarse CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones...*, pp. 188 y ss.; VILLARREAL CÁRDENAS, Hugo, "Reflexiones sobre la teoría de la imputación objetiva y su aplicabilidad en el ámbito del Derecho de daños", pp. 534-562, y VENEGAS FRANZOLINI, Loretto, "Imputación objetiva y responsabilidad civil", pp. 701-732, ambos artículos en VARAS BRAUN, José y TURNER SAELZER, Susan (Coordinadores), en *Estudios de Derecho civil. Jornadas de Derecho civil Valdivia 2005*, Santiago, Lexis Nexis, 2005, y BARROS BOURIE, Enrique, *op. cit.*, pp. 391 y ss. También puede verse, FUENTES GUÍÑEZ, Rodrigo, *La extensión del daño contractual en los derechos español y chileno*, Tesis doctoral, Salamanca, 2008, pp. 284 y ss., y en relación específica al Derecho nacional, pp. 518 y ss.

⁴ No debemos olvidar que la teoría de la *causalidad adecuada* también es calificada como una teoría jurídica, y sólo la de la *equivalencia de las condiciones* atiende al mero aspecto material del nexo causal.

⁵ Para un análisis del problema causal en el sistema anglosajón y la distinción entre *causation in fact* y *causation in law*, puede consultarse CORRAL TALCIANI, Hernán, "La relación de causalidad en el sistema de *torts* del *common law*", en MARTINIC, María (Coordinadora) *Nuevas tendencias del Derecho*, Santiago, Lexis - Nexis, 2004, pp. 141-162.

⁶ Así, en la doctrina Española, para PANTALEÓN la teoría de la causalidad adecuada tiene más bien una importancia residual, ver PANTALEÓN, Fernando, "Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación", en *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, t II, Madrid, 1990, pp. 1590 y ss. En cambio YZQUIERDO estima que la previsión propia de esta teoría es el primer criterio de imputación objetiva a considerar, ver YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, *Sistema de responsabilidad contractual y extracontractual*, Madrid, Dykinson, 2001, p. 196.

⁷ Obviamente, ya no se les considera teorías que por sí solas puedan dar solución al problema causal, como tradicionalmente se había estimado, y donde la discusión se centraba en dar respuesta a cuál era la que debía aplicarse.

para su producción, de manera que la falta de cualquiera habría determinado que el daño no se produjera. De lo anterior, resulta que es imposible distinguir entre las distintas condiciones productoras del perjuicio, por lo que se las considera a todas como equivalentes desde el punto de vista de su producción (*Aequivalenztheorie*).

En consecuencia, si entre los antecedentes del daño figura, por ejemplo, el hecho culpable de la persona perseguida como responsable, será suficiente que sea una de las condiciones necesarias sin la cual el perjuicio no se habría producido para que se determine que existe relación causal. En esta concepción, muy simple, es suficiente que el hecho generador de la responsabilidad aparezca como una condición *sine qua non*, entre otras condiciones igualmente indispensables. Es suficiente que se pueda responder afirmativamente a la pregunta ¿es verdad que sin el hecho en cuestión el perjuicio no se habría producido? Luego, solamente no se consideran condición y, consiguientemente, serán excluidos de responsabilidad, aquellos eventos que si se suprimen mentalmente, el resultado dañoso sigue produciéndose.

Como ejemplos de la aplicación actual de esta teoría, podemos mencionar:

i) Sentencia de la Corte de San Miguel, de fecha 10 de enero de 2008, rol 27-2007, considerando octavo. En pocas palabras, esta sentencia tuvo que resolver una demanda indemnizatoria interpuesta por una empresa panificadora en contra de un ex-trabajador despedido por falta de probidad. La demanda se fundó en el hecho de que la persona despedida había demandado en juicio laboral la improcedencia de la causal aplicada y obtuvo en su favor declaración de despido injustificado, condenándose al ex empleador a pagar la suma de \$2.445.509. Sin embargo, al tiempo después, se condenó criminalmente al ex trabajador como autor por el hurto de las mismas especies que justificaron la decisión de despido por falta de probidad. Ante esta situación, la empresa demandó por la suma que debió pagar en el juicio laboral, y la Corte de Apelaciones de San Miguel dio lugar a la demanda por la misma cantidad a que había sido condenada la sociedad panificadora en el juicio laboral. Para justificar la existencia de relación causal entre el hurto del empleado y el daño de la empresa, consistente en las prestaciones que debió pagar en el juicio laboral, señaló textualmente:

8º) Que, por otra parte, cabe tener muy presente que las causas que motivan un daño indemnizable pueden ser varias y sucesivas, pero lo que importa es que éstas hayan contribuido directa y necesariamente a producirlo, por lo que y en estas circunstancias, el que incurrió en un hecho ilícito o antijurídico que generó directa o indirectamente el daño es obligado a repararlo. Por lo tanto, los hechos antijurídicos cometidos por el demandado constituyen condiciones que en su conjunto provocan un daño susceptible de ser indemnizado, ya que existe efectivamente un vínculo causal entre ese daño producido y el comportamiento del demandado⁸.

ii) Sentencia de la Corte de Concepción, de fecha 6 de enero de 2009, rol 3056-2006, considerando duodécimo. En la presente causa se decidió la demanda indemnizatoria interpuesta por un cliente en contra del Banco, debido a que en el protesto de un cheque se indicó su antiguo domicilio y no el que había informado tiempo antes del protesto. A consecuencia de lo anterior, se le notificó el protesto del documento en un domicilio diferente al vigente, por lo que no pudo tomar debido conocimiento de lo sucedido para pagar lo adeudado. El actor demandó por los daños sufridos a consecuencia de la privación de su libertad de que fue objeto con motivo de la

⁸ En todo caso, este fallo fue revocado por la sentencia de casación de la Corte Suprema de fecha 29 de septiembre de 2009, rol 21 06-2008, indicando en su Considerando séptimo que el perjuicio del actor, consistente en la indemnización que tuvo que pagar en el juicio laboral, no es una consecuencia directa del hurto; no es esta última la condición cierta necesaria y lógica del daño cuya reparación se reclama. Lamentablemente no da mayores antecedentes para justificar el giro jurisprudencial.

querella de giro doloso de cheque que se interpuso en su contra. La entidad financiera señaló que al girar el actor un cheque sin fondos, contravino el contrato de cuenta corriente y el artículo 22 de la Ley de Cuentas Bancarias y Cheques, por lo que habría sido esta conducta y no la actuación del banco la que habría provocado los supuestos perjuicios demandados. La Corte rechazó esta argumentación, indicando:

12° Que “las causas que motivan un daño pueden ser varias y a veces sucesivas, pero lo que importa es que todas ellas hayan contribuido en forma directa y necesaria a generarlo, de modo que si alguna hubiere fallado, con certeza, no se habría producido el daño. En tal situación, el que incurrió en el hecho ilícito o en el incumplimiento contractual que generó directa y necesariamente el daño es obligado a repararlo y no puede excusarse por el hecho de que otra causa, además de conducta culpable, haya contribuido a producirlo (Sentencia dictada por la Excma Corte Suprema, publicada en Fallos del mes Nº 341. página 657)”.

iii) Aunque no es reciente, por lo devastadora que fue en sus consecuencias prácticas, debemos mencionar la sentencia de fecha 28 de mayo de 1991, rol 939-90, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco⁹; resolución que fue confirmada por la Corte Suprema, al rechazar recurso de queja; fallo que siguiendo al profesor Alessandri, señala en su considerando undécimo: “La causa de un daño puede ser única o múltiple. En este último caso se aplica la teoría de la equivalencia de las condiciones en que se estima que todos los hechos que han concurrido a producir un daño son considerados como causas de todo él y, por tanto, como equivalente”¹⁰.

Sin duda que la equivalencia de las condiciones tiene el mérito de ser una teoría sumamente sencilla, pero se critica su excesiva amplitud que conduce a una determinación de la causalidad hacia el infinito, y que el correctivo de la culpa, ideada para reducir su extensión, no se aplica en la responsabilidad objetiva; además que con ello se tiende a confundir un problema de causalidad y culpabilidad (como sucede precisamente con la teoría de la causalidad moral o psicológica).

En España, DE COSSIO manifiesta la crítica hacia la misma, al señalar: “Esta tesis en el plano jurídico, presenta serias dificultades, y tal vez por afirmar demasiado, no resuelve nada. El ejemplo clásico que se ha puesto para demostrar su inconsistencia e inutilidad es el del armero que vende la pistola con que luego se comete el asesinato, ignorando desde luego el fin a que la va a destinar el comprador: ¿será causa del delito? Porque no existe duda que si no hubiese vendido el arma, el asesinato no podría haberse realizado... por lo menos con ella”¹¹.

III. LA TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA

La ausencia en el BGB de criterios de delimitación del perjuicio, como son la *previsibilidad*, el *daño directo*, o la facultad moderadora por parte de los tribunales, *determina que en Alemania la fijación*

⁹ Los hechos de esta causa son básicamente los siguientes: El cuidador de un predio autorizó el campamento de un grupo scout, los que hicieron una fogata para quemar basura. Esto provocó un incendio de proporciones que se extendió a las plantaciones de los predios vecinos con cuantiosos daños. La Corte Suprema, aplicando la teoría de la equivalencia, condenó la sociedad demandada a indemnizar el daño que el incendio provocó a los predios vecinos. Para más antecedentes., con nota crítica del fallo ver BARAONA GONZÁLEZ, Jorge, “La causa del daño en la jurisprudencia reciente”, en *Revista Chilena de Derecho*, 30, (2003), pp. 363 y ss.

¹⁰ Podemos también mencionar la sentencia de la Corte Suprema de fecha 28 de septiembre de 2009, rol 1498-2008, cuyo considerando primer parece entremezclar los postulados de la *equivalencia* y de la *causalidad próxima*.

¹¹ DE COSSIO, Alfonso: “La causalidad en la responsabilidad civil: estudio de derecho español”, en *ADC*, t. XIX, año 1956, p. 531. Para más antecedentes., entre varias otras obras, puede consultarse: MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 5a edición, Barcelona, editorial Reppertor, 1998, pp. 218 y 219; ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo, *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho chileno*, Santiago, Ediar Editores Limitada, 1983 (reimp.), 1, pp. 242 y ss.; ARAYA JASMA, Fernando, *op. cit.*, pp. 15 y 16, y MARTY, M Gabriel, *op. cit.*, pp. 690 y ss.

del perjuicio indemnizable se plantee como un mero problema de causalidad; o, si se prefiere, como un problema de imputación al deudor de determinadas series causales. Es así que, en el área civil, la doctrina y jurisprudencia alemana, para impedir una indemnización excesiva o, en palabras de COING, para “*dulcificar*” una regulación indemnizatoria muy severa, tuvieron que abandonar la teoría de la equivalencia de las condiciones y acoger nuevas teorías, como la causalidad adecuada.

Como sabemos, al igual que la equivalencia, la *causalidad adecuada* parte de la premisa de que un resultado se produce por el conjunto de una serie de condiciones; pero se diferencia porque no estima que todas ellas sean iguales, sino que distingue entre las que son meras condiciones del daño y las que realmente son causa del mismo. *Únicamente será causa la o las condiciones que se encuentren unidas al hecho dañoso por una adecuada relación de causalidad*, y es la mayor o menor probabilidad de un evento o condición para causar el daño lo que permitirá que se le considere o no como la causa adecuada del mismo¹².

Para determinar el grado de probabilidad en cuestión, se debe proceder a un *pronóstico retrospectivo* a partir del evento que se estima causa del daño, por lo que se requiere previamente la *descripción del evento*, el que deberá comprender algunos antecedentes o circunstancias que concurren en el suceso y omitir otros. Es claro que esta descripción puede ser más o menos completa, como también *es evidente que modificándose la descripción del evento también se modifica el juicio de probabilidad con respecto al resultado dañoso*. Así, la relación de probabilidad entre un cierto tipo de hecho dañoso (una herida cortante) y la muerte de una persona, será muy diferente si, por ejemplo, en la descripción se introduce o no el dato de ser la víctima una persona hemofílica.

Ahora bien, respecto a los antecedentes o circunstancias que deben tomarse en cuenta al momento de describir el evento, existen distintas posiciones doctrinarias. Destacan en este sentido las aportaciones de VON KRIES, THON y RÜMELIN. Para VON KRIES sólo se deben tomar en cuenta los antecedentes que el agente conocía al momento del hecho dañoso inicial, lo que significa hacer depender la causalidad de la psicología (y confundirla con la culpa)”. RÜMELIN, por su parte, realiza el mayor acercamiento a un análisis objetivo de la causalidad al postular que el examen debe ser realizado *ex post* por el Juez y teniendo en cuenta todos los antecedentes que existían al momento de la comisión del acto mismo y todos los antecedentes posteriores que fueran conocibles de cualquier manera. Este es el *pronóstico objetivo retrospectivo* con el cual se *pretende evitar la confusión entre probabilidad del resultado y previsión del resultado*.

Sin embargo, son las posteriores formulaciones de TRAEGER y ENNECCERUS los que suministran una exposición más clara y simple. El primero considera que un hecho solamente será causa de los daños que puedan considerarse producidos por él según el curso ordinario y normal de las cosas, para lo cual se tomará en cuenta solamente los antecedentes o circunstancias conocidos o conocibles *ex ante*, y para separarse del criterio de la culpa y previsibilidad subjetiva, no se refiere a las condiciones conocidas por el responsable, sino por *un ideal sujeto*. La posición de ENNECCERUS es muy similar, con la única diferencia que introduce *una presunción*: toda condición necesaria del daño es presumida causa, a menos que el responsable demuestre que se trata de un hecho que de modo general, normal es indiferente para la producción de daño, de tal suerte que solamente ha devenido como condición del mismo por consecuencia de circunstancias extraordinarias. Es decir, *la diferencia entre la teoría de ENNECCERUS y la de TRAEGER es la inversión de la carga de la prueba*.

La formulación de esto últimos autores parecen ser las más seguidas, a pesar de que, como se puede apreciar, sus postulados acercan el juicio de causalidad al criterio de la previsibilidad del

¹² La probabilidad se entiende como la frecuencia entre dos clases de eventos, el uno respecto del otro. En el caso en estudio, la probabilidad se refiere a la frecuencia entre un evento y el resultado dañoso. Ver SOLEAU, Isabelle, *op. cit.*, pp. 265 y ss.

perjuicio, al tomar en cuenta únicamente las circunstancias o antecedentes conocidos al momento del hecho ilícito o del incumplimiento. Por lo tanto, para esta versión de la teoría de la adecuación el daño será directo si éste es previsible según el curso normal de las cosas, y si el perjuicio ocurre a consecuencia de un encadenamiento excepcional o bizarro, será calificado de indirecto, y no existirá nexo causal¹³.

Acoge en forma expresa la teoría de la causalidad adecuada la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 12 de septiembre de 2008, rol 1917-2007, Considerando vigésimo sexto y vigésimo séptimo:

VIGÉSIMO SEXTO: Que para la teoría de la causalidad adecuada, que fuera planteada en el siglo XIX por Von Kries, un acontecimiento no puede ser considerado causa de un daño por el solo hecho de que se haya probado que sin la ocurrencia de este acontecimiento, el perjuicio no se habría realizado. Todos los hechos que concurren a la generación de un daño, que son condiciones de él, no son su causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil: no todos obligan a la reparación. Sólo pueden ser considerados como causas de un perjuicio, los acontecimientos que deberían producirlo normalmente: se precisa que la relación entre el acontecimiento y el daño que resulte de él sea adecuada y no simplemente fortuita. En otros términos, el que haya cometido una culpa debe reparar todo el perjuicio que era propio que produjera según el curso natural de las cosas y que ha producido efectivamente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En consecuencia, deben ser reparados los daños que un hombre razonable habría considerado como consecuencia natural o probable de una imprudencia o una negligencia, siendo sólo causa de un daño los acontecimientos que deberían producir normalmente ese daño, dicho de otro modo, los únicos acontecimientos de los que era normalmente previsible la consecuencia dañosa.

La teoría de la adecuación causal significó un verdadero aporte en la tarea de delimitar el perjuicio indemnizable, y hoy en día todavía parece ser uno de los referentes más importante en la materia. No obstante su éxito inicial, ha sido también objeto de importantes críticas por parte de la doctrina de los diferentes países hasta el extremo de calificarla como una fórmula vacía, lo que ha determinado su paulatino abandono en algunas naciones, como es el caso de Alemania y España.

Las críticas que se le han formulado son variadas y podemos resumirlas de la siguiente manera.

i) No soluciona el problema de la descripción del evento, existiendo diversas teorías al respecto. Para TRIMARCHI esta es la observación decisiva en contra de la causalidad adecuada. Como ya vimos, el juicio de probabilidad sobre la producción del daño variará, según se tomen en cuenta una mayor o menor cantidad de circunstancias en el supuesto de hecho, por lo que todo dependerá de las condiciones o circunstancias a considerar.

ii) No necesariamente la causa que según esta teoría aparezca como la adecuada, es en realidad la auténticamente decisiva para causar el daño. Es la crítica que formulan autores como YZQUIERDO. Al parecer, ha sido también la idea de los Tribunales españoles que no han querido amarrarse a una concepción doctrinal determinada, buscando una tendencia más realista en la solución del problema causal.

En Francia, SOLEAU hace presente que los tribunales, aunque dicen aplicar la teoría de la causalidad adecuada, en verdad llegaban a soluciones contrarias a la que dictaminarían los principios de la doctrina causal. Prueba de lo anterior es que consideraban imprevisibles hechos que en realidad no lo eran (los actos de vandalismos), y estimaban previsibles actos que, según la teoría

¹³ SOLEAU, Isabelle, *op. cit.*, pp. 265 y ss., MARTY, M. Gabriel, *op. cit.*, pp. 691 y ss., y TRIMARCHI, Pietro, *Causalità e danno*, Milano, Dott. A Giuffrè Editore, 1967, pp. 32 y ss.

causal en la corriente doctrinal más seguida, en realidad eran imprevisibles (como los daños por predisposiciones patológicas o particularidades personales de las víctimas)¹⁴.

iii) No contiene criterio material alguno de delimitación, lo que la hace ineficaz en la práctica, obligando a aceptar quedar en manos del buen criterio del juez. En realidad, sólo ofrecería una regla muy superficial y aparente. Ha sido la crítica que han formulado en Alemania autores como VON THUR. Señala este autor que para los casos concretos esta teoría por regla general sólo proporciona un asidero muy superficial y aparente, pues no es posible ningún criterio infalible y en este sentido no cabe sino el buen sentido y tacto del juez¹⁵. Se ha puesto en duda la capacidad y aplicabilidad de la teoría de la adecuación, porque no contiene un criterio material de delimitación, sino que simplemente se centra en una previsibilidad de espera mayor, es decir, la del observador óptimo y se plantea como obtener de ella criterios de delimitación objetivos y consentidos. Agrega que si se quisiera tomar en serio esta teoría, se convertiría en una fórmula vacía porque al observador óptimo, más experimentado no se le ocultaría casi nada de lo que pudiera resultar del siniestro¹⁶.

IV. CONCLUSIONES

Si bien la reciente tendencia jurisprudencial y doctrinaria se inclina por la teoría normativa de la *imputación objetiva*, ello no ha significado el abandono de las teorías tradicionales sobre el nexo causal porque, como hemos visto, distintos fallos siguen aplicando en forma exclusiva alguna de estas teorías para resolver el problema de la determinación de la causalidad.

Además, al día de hoy es posible constatar una línea jurisprudencial, que podemos considerar ya asentada en nuestro medio, relativa a que el nexo causal no es una mera cuestión de hecho como tradicionalmente se sostuvo, sino que contiene elementos *fácticos y normativos*¹⁷. Y en esta dualidad queda claro que corresponderá a la teoría de la equivalencia la determinación del primero de estos aspectos (que se llama también naturalísticos). El aspecto jurídico o normativo, por su parte, corresponderá a los criterios jurídicos propiamente tales, a cargo de la selección o imputación posterior¹⁸, pues no todos los perjuicios que estén materialmente conectados al hecho ilícito

¹⁴ SOLEAU, Isabelle, *op. cit.*, pp. 280 y ss.

¹⁵ VON TUHR, A, *Tratado de las obligaciones*, traducido del alemán y concordado por W. Roces, España, Reus, reimpresión de la 1ª edición, 1999, p. 71.

¹⁶ Para más antecedentes, sobre la teoría de la causalidad adecuada, puede consultarse, entre muchas otras obras, ARAYA JASMA, Fernando, *op. cit.*, p. 20; SOLEAU, Isabelle, *op. cit.*, pp. 265 y ss.; MARTY, M Gabriel, *op. cit.*, pp. 691 y ss.; TRIMARCHI, *op. cit.*, pp. 32 y ss. y 42 y ss.

¹⁷ Inicia esta distinción la Sentencia de la Corte Suprema, 4ª sala, 26 de enero de 2004, rol 2.947-02, cuyos considerandos Cuarto y Sexto señalan:

Cuarto: *Que tradicionalmente se ha estimado que la causalidad exige que entre el hecho y el daño exista una relación necesaria y directa y si bien estas expresiones resultan un tanto vagas para resolver los casos más complejos, tienen la virtud de destacar los elementos determinantes de la causalidad: el naturalístico y el normativo. El primero exige una relación natural de causalidad, que se expresa en un nexo de causa a efecto, y el segundo, que el daño resulte atribuible normativamente al hecho.*

Sexto: *Que, con todo, la causalidad es una cuestión estrictamente de hecho en su primer aspecto -el naturalístico-, esto es, entendido como condición necesaria de responsabilidad; pero la atribución normativa del daño al hecho ilícito (daño directo) encierra elementos y aspectos de derecho y, como tal, es susceptible de ser revisado por la Corte Suprema mediante el presente recurso de casación en el fondo. (la negrilla es nuestra)*

Fallos posteriores han vuelto a recalcar el aspecto naturalístico o fáctico y normativo o jurídico de la causalidad, como lo demuestra las sentencias de la misma Corte Suprema de fecha 31 de agosto de 2005, rol 3767-2003 y de 28 de septiembre de 2009, rol 1498-2008. También la Corte de Concepción ha acogido esta distinción, como lo demuestra el fallo de 6 de octubre de 2008, rol 2228-04.

¹⁸ Ejemplo claro de lo anterior es la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 17 de abril de 2002, rol 2802-1999. Este fallo si bien es anterior a aquél de la Corte Suprema que establece en forma clara la distinción entre los aspectos fácticos y jurídicos de la causalidad, en el fondo hace la distinción, al aplicar la teoría de la *equivalencia* (Considerando 19), conjuntamente con criterios propios de la *imputación objetiva* como el incremento del riesgo y el principio de confianza (Considerando 17 y 18).

serán indemnizados, ya que deberán cumplir con el requisito de ser atribuibles normativamente al acto ilícito.

En este contexto, donde la teoría de la equivalencia de las condiciones tiene únicamente por función establecer el aspecto fáctico de la causalidad, la crítica que tradicionalmente se le formula, referente a su excesiva amplitud, tiende a perder sustento.

En cuanto a la teoría de la causalidad adecuada, como ya indicamos se estima que la exigencia de la regularidad causal entre el hecho ilícito y el daño es un criterio propiamente jurídico que permite excluir los daños anormales y que concurre junto con otros criterios para limitar la responsabilidad, una vez que esté determinada la causalidad material, según la teoría de la equivalencia de las condiciones¹⁹. En este caso, las críticas al criterio de la regularidad causal propio de dicha teoría se mantienen, y en nuestra opinión lo conveniente es considerarla un criterio más bien residual, dando preferencia a otros que puedan cumplir de mejor forma la selección de los daños a indemnizar.

[Recibido el 5 de mayo y aprobado el 15 de junio de 2010]

BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho chileno*, Santiago, Ediar Editores Limitada, 1983 (reimp.), 1.
- ARAYA JASMA, Fernando, *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, memoria de prueba, Concepción - Chile, 2000.
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge, "La causa del daño en la jurisprudencia reciente", En *Revista Chilena de Derecho*, 30, (2003).
- BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial jurídica de Chile, 2006.
- CORRAL TALCIANI, Hernán, "La relación de causalidad en el sistema de *torts* del *common law*", en MARTINIC, María (Coordinadora) *Nuevas tendencias del Derecho*, Santiago, Lexis - Nexis, 2004.
- CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 2003.
- DE COSSIO, ALFONSO, "La causalidad en la responsabilidad civil: estudio de derecho español", en *ADC*, t. XIX, 1956.
- FORCHIELLI, Paolo, *Il rapporto di causalità nell' illecito civile*, Padova, Cedam, 1960.
- FUENTES GUÍÑEZ, Rodrigo, *La extensión del daño contractual en los derechos español y chileno*, Tesis doctoral, Salamanca, 2008.
- MARTY, M. Gabriel, "La relation de cause a effet comme condition de la responsabilité civile (Etude comparative de conceptions allemande, anglaise et française)" En *Revue, trimestrielle de Droit civil*, 1939.
- NAQUIRA RIVEROS, Jaime, *Derecho penal. Teoría del delito*, Santiago, Mc Graw - Hill., 1998.
- PANTALEÓN, Fernando, "Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación", en *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Madrid, 1990, 11.
- POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean, y RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho penal chileno*

¹⁹ Entre los criterios jurídicos que postula la teoría de la imputación objetiva se encuentran el riesgo general de la vida, el incremento del riesgo, el principio de confianza, el deber de mitigar el daño, el fin de protección de la norma, etc.

- no. Parte general*, 2ª edición actualizada, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 2004.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Responsabilidad contractual*, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 2003.
- TRIMARCHI, Pietro, *Causalita e danno*, Milano, Dott. A Giuffrè Editore, 1967.
- SOLEAU, Isabelle, *La prévisibilité du dommage contractuel (défense et illustration de l' article 1150 du Code civil)*, Thèse pour le Doctorat d' Etat, Université de Droit d' Economie et Sciences Sociales de Paris, Paris II, 1979.
- VENEGAS FRANZOLINI, Loretto, "Imputación objetiva y responsabilidad civil", en VARAS BRAUN, José y TURNER SAELZER, Susan (Coordinadores), en *Estudios de Derecho civil. Jornadas de Derecho civil Valdivia 2005*, Santiago, Lexis Nexis, 2005.
- VILLARREAL CARDENAS, Hugo, "Reflexiones sobre la teoría de la imputación objetiva y su aplicabilidad en el ámbito del Derecho de daños" en VARAS BRAUN, José y TURNER SAELZER, Susan (Coordinadores), en *Estudios de Derecho civil. Jornadas de Derecho civil Valdivia 2005*, Santiago, Lexis Nexis, 2005.
- VON TUHR, A, *Tratado de las obligaciones*, traducido del alemán y concordado por W. Roces, España, Reus, reimpresión de la 1ª edición, 1999.
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, *Sistema de responsabilidad contractual y extracontractual*, Madrid, Dykinson, 2001.